



## RESOLUCIÓN No. 08-2016

Suplemento 1 del Registro Oficial 894, de 1 de diciembre del 2016

### JUECES DEBEN ORDENAR EL PAGO DE INTERESES EN MATERIA LABORAL

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### 1.- NORMATIVIDAD APLICABLE:

Entre las funciones que corresponden a la Corte Nacional de Justicia, a través del Pleno de ese organismo, el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *“Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: 6. Expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial.”*

La facultad de esta Corte Nacional de Justicia de expedir resoluciones generales y obligatorias en caso de duda sobre el alcance y aplicación de la leyes, constituye una de las labores fundamentales de este Órgano de justicia, íntimamente vinculado con las garantías jurisdiccionales de los ciudadanos al debido proceso, a la tutela efectiva de sus derechos y a la seguridad jurídica (Arts. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República).

Además, a través de estas resoluciones generales y obligatorias, la Corte Nacional de Justicia brinda a las juezas y jueces de instancia, tribunales provinciales, así como a los profesionales del derecho y ciudadanía en general, criterios unificados, debidamente sustentados, sobre la aplicación de la normatividad jurídica en la solución en casos controvertidos, con el objeto de garantizar el derecho a la

seguridad jurídica al contar con normas claras y preestablecidas para la solución de determinados puntos sobre la aplicación de la ley.

## **2.- ANTECEDENTES JURÍDICOS:**

El contrato de trabajo consiste en el acuerdo de voluntades mediante el cual una persona presta sus servicios exclusivos y personales a favor de otra persona, empleador, bajo sus órdenes y dirección, a cambio de una remuneración, fijada por el acuerdo de las partes, la ley o la costumbre; así lo define el artículo 8 del Código del Trabajo. Por tanto, al ser la retribución que el trabajador percibe por sus servicios, su medio de subsistencia, esta constituye un derecho fundamental, intangible e irrenunciable, acorde con el artículo 326 numeral 2 de la Constitución de la República y artículo 4 del Código Laboral.

En la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, publicada en el R. O. 365 de 10 de noviembre de 1982 se introduce en nuestra legislación laboral el pago de intereses del modo que en ella se reguló.

El Código del Trabajo en sus artículos 80, 81, 83, 84 y 87 establece las condiciones, plazos y forma de pago de los sueldos o salarios de los trabajadores, y en cuanto a la décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones, igualmente están determinadas en los artículos 111 y 113 de ese Código.

De ahí que, en caso de sentencia condenatoria al pago de remuneraciones, el artículo 614 del Código del Trabajo, con anterioridad a que entre en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, disponía: *“Pago de intereses.- Las sentencias que condenen al pago del salario mínimo vital, pensiones jubilares, sueldo y salarios, remuneraciones básicas, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta remuneraciones, vacaciones, bonificación complementaria y compensación al incremento del costo de la vida, dispondrán además el pago del interés legal que estuviere vigente para préstamo a corto plazo al momento de dictarse la sentencia definitiva, calculados desde la fecha en que debieron cumplirse tales obligaciones, según lo dispuesto en la sentencia e inclusive hasta el momento en que ésta se ejecute y sean pagados los valores correspondientes.*

*No se ordenará el pago de los intereses cuando el demandado consigne los valores correspondientes a los indicados conceptos, hasta la audiencia de conciliación en el juzgado respectivo.*

*Los valores consignados se depositarán en libreta de ahorros en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda para ser entregados al trabajador con sus correspondientes intereses respecto de los reclamos aceptados o, en su defecto, a la parte demandada cuando esas reclamaciones fueren rechazadas”.*

La Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 21 de marzo de 1990, promulgada en el Registro Oficial No. 412 de 6 de abril de 1990, que establece: *“En los juicios de trabajo, los jueces deben ordenar el pago del interés legal, aunque no hubiere sido reclamado expresamente en la demanda, cuando en los respectivos fallos se dispusiere el pago de los rubros determinados en el artículo 4 de la Ley 110 (actual 614 del Código del Trabajo) publicada en el Registro Oficial 365, del 10 de noviembre de 1982.”*

El artículo 614 del Código del Trabajo antes mencionado, está derogado por la Disposición Derogatoria Octava del Código Orgánico General del Procesos. Ante lo cual ha surgido la duda entre los juzgadores de instancia respecto a que si en la sentencias en las que se condene a la parte empleadora al pago de remuneraciones, décimo tercer y décimo cuarto sueldos, vacaciones y pensiones jubilares vitalicias, se debe ordenar también el pago de intereses, desde cuándo se deberían pagar tales intereses y si corresponde a la jueza o juez del trabajo efectuar la liquidación de esos intereses.

### **3.- ANÁLISIS:**

La primera cuestión es si el pago de remuneraciones atrasadas, es decir, en mora, generan en consecuencia intereses.

Cuando existe una obligación de pagar en dinero, como ocurre con las remuneraciones del trabajador que deben ser canceladas en moneda de curso legal, conforme el artículo 87 del Código del Trabajo, en caso de mora del deudor empleador en el cumplimiento de esta obligación, éste deberá pagar la

deuda con intereses, así lo establece la regla general sobre el efecto de las obligaciones prevista en el artículo 1575 del Código Civil:

*“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

- 1.- Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un intereses superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes, en ciertos casos;*
- 2.- El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses. En tal caso basta el hecho del retardo;*
- 3.- Los intereses atrasados no producen interés; y,*
- 4.- La regla anterior se aplicará a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.*

El artículo 1607 del Código Civil, relativo a cómo debe hacerse el pago de las obligaciones dispone que el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba; y que: *“El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”.*

En consecuencia, toda obligación de pagar una cantidad de dinero, lleva consigo el pago de intereses que constituyen la compensación que recibe el acreedor por la demora en la cancelación de la deuda, ya que no está obligado a soportar los perjuicios que el retardo le ocasionan, siendo el pago de intereses precisamente el resarcimiento por los daños y perjuicios. En materia laboral, el pago de las remuneraciones a que tiene derecho el trabajador en contraprestación a sus servicios debe realizarse oportunamente; de lo contrario, debe incluir intereses, en el evento de que exista retardo injustificado en la cancelación de esas obligaciones; tanto más que el trabajo es un derecho social que está protegido por la Constitución y la ley, debiendo los funcionarios judiciales y administrativos prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos (Art. 5 C.T.). El derecho a percibir intereses se encuentra establecido en el juicio monitorio conforme lo

previsto en el artículo 360 del Código Orgánico General de Procesos, para los casos de reclamos de remuneraciones laborales previsto en el artículo 356.5 ibídem. Por lo tanto, en aplicación de los principios de igualdad y equidad, es también procede reconocer este derecho en el caso de las acciones judiciales laborales que se tramitan en juicio sumario.

Debe determinarse desde cuándo se deben intereses en el pago de remuneraciones del trabajador.

En general se deben intereses desde la fecha en que el deudor ha incurrido en mora. El artículo 1567 del Código Civil dispone:

*“El deudor está en mora:*

*1.- Cuando no haya cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.”*

En materia laboral, el plazo para el pago de la remuneración del trabajador está determinado en el contrato, pero fundamentalmente en la ley, de tal manera que las estipulaciones contractuales deben sujetarse a la norma legal.

El artículo 80, inciso segundo del Código del Trabajo dispone: *“El salario se paga por jornadas de labor y en tal caso se llama jornal; por unidad de obra o por tareas. El sueldo, por meses, sin suprimir los días no laborables.”*

El artículo 82 del Código del Trabajo establece: *“Remuneraciones por horas: diarias, semanales y mensuales.- En todo contrato de trabajo se estipulará el pago de la remuneración por horas o días, si las labores del trabajador no fueran permanentes o se trataren de tareas periódicas o estacionales; y, por semanas o mensualidades, si se tratase de labores estables y continuas. (En el caso de pago por horas se debe entender como el contrato a tiempo parcial).*

Si en el contrato de trabajo se hubiere estipulado la prestación de servicios personales por jornadas parciales permanentes, la remuneración se pagará tomando en consideración la proporcionalidad en relación con la remuneración

que corresponde a la jornada completa, que no podrá ser inferior a los mínimos vitales generales o sectoriales.

De igual manera se pagarán los restantes beneficios de ley, a excepción de aquellos que por su naturaleza no pueden dividirse, que se pagarán íntegramente.”

El Art. 83 del Código del Trabajo dispone: *“Plazo para pagos.- El plazo para el pago de salarios no podrá ser mayor de una semana, y el pago de sueldos, no mayor de un mes”*.

En cuanto a la décimo tercera remuneración, el Art. 111 del Código del Trabajo determina que se pagará hasta el 24 de diciembre de cada año; y el Art. 113 de ese Código determina que la décimo cuarta remuneración se pagará hasta el 15 de marzo en la costa y región insular y el 15 de agosto en la sierra y amazonia.

En lo relativo a vacaciones, el Art. 76 del Código del Trabajo dispone que si el trabajador no hubiere gozado de las vacaciones tendrá derecho al equivalente de las remuneraciones que le correspondan al tiempo de las no gozadas, que se liquidarán conforme al Art. 71 de ese Código; por tanto, en el caso de vacaciones impagas, igualmente corresponde percibir las con el recargo de intereses.

La jubilación mensual patronal vitalicia constituye un derecho adquirido por el transcurso del tiempo previsto en el Art. 216 del Código del Trabajo; cuyo pago es exigible a partir de la terminación de la relación laboral; y en caso de incumplimiento, también genera intereses, en concordancia con la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 245 de 2 de agosto de 1989.

La ley o el contrato establece los plazos en que han de pagarse los sueldos, salarios y remuneraciones de los trabajadores, las fechas en las que corresponde el goce de vacaciones, así como la pensión jubilar patronal mensual; por lo que, el empleador está en mora a partir de la fecha límite para

el cumplimiento de esta obligación; fecha que determinará desde cuándo han de calcularse los intereses.

Además, los intereses habrán de calcularse hasta la fecha en que se practique la liquidación, una vez ejecutoriada la sentencia, dentro de la fase de ejecución.

En tercer lugar, sobre el monto de la tasa de interés que debe utilizarse para el cálculo de intereses por mora en el pago de remuneraciones.

Sobre este aspecto, es conveniente recoger el criterio que existía en el derogado artículo 614 del Código del Trabajo, “...*el pago del interés legal que estuviere vigente para préstamo a corto plazo al momento de dictarse la sentencia definitiva...*” Para el efecto deberá considerarse la tasa de interés activa referencial para las actividades comerciales ordinarias, que mensualmente publica el Banco Central del Ecuador, de acuerdo con el artículo 14, numeral 23 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que determina como funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el establecer niveles de crédito, tasas de interés, reservas de liquidez, encaje y provisiones aplicables a las operaciones crediticias, financieras, mercantiles y otras y el artículo 130 de ese Código sobre la facultad de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para fijar las tasas máximas de interés para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas de interés requeridas por la ley.

Es necesario puntualizar que el artículo 356 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos establece la posibilidad de la persona trabajadora de demandar el pago de remuneraciones mensuales o adicionales que no hayan sido pagadas oportunamente mediante proceso monitorio. En estos casos, el artículo 360 de ese Código dispone: “Desde que se cite el reclamo, la deuda devengará el máximo de interés convencional y de mora legalmente permitido”.

Por lo que, para el caso del juicio monitorio, los intereses se calcularán desde la citación con la demanda; esto por existir norma expresa, en consideración a que esta clase de procesos no son de conocimiento, la relación laboral está ya

establecida, y lo que se reclama es el pago incumplido de remuneraciones o adicionales, generalmente, de un corto período.

En tanto que para el juicio sumario, al dictar sentencia se debe estar a lo previsto en los artículos 94.3 y 95.9 del Código Orgánico General de Procesos que expresan: “Art. 94.- **Contenido de las resoluciones dictadas en audiencia.**- Las resoluciones judiciales de fondo o mérito dictadas en audiencia deberán contener: ...3.- La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas”; y, “Art. 95.- **Contenido de la sentencia escrita.**- La sentencia escrita contendrá: ...9.- La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas.”; lo cual ha generado dudas en las y los juzgadores de instancia.

Finalmente, es necesario señalar que la liquidación de intereses por el pago de remuneraciones atrasadas y otros rubros la debe efectuar el juzgador de primera instancia, esto en aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 371 del Código Orgánico General de Procesos: “Sin embargo, en los procesos laborales, las y los juzgadores y tribunales de instancia, cuando condenen a una de las partes al pago de indemnizaciones u obligaciones no satisfechas, están obligados a determinar en el fallo la cantidad que se debe pagar.”

#### **4.- CONCLUSIÓN:**

Por lo expuesto, se considera que en los juicios laborales en los que en sentencia se condene al empleador al pago de remuneraciones en mora, el juzgador deberá incluir el pago de intereses desde que la obligación se hizo exigible, aplicando para ello la tasa de interés activa referencial para transacciones comerciales establecida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera del Banco Central.

Que a fin de garantizar la uniformidad de criterios, en aplicación de lo previsto en el Art. 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, debe dictar una resolución de aplicación obligatoria que

establezca la obligación de las juezas, jueces y tribunales de instancia de disponer el pago de intereses respecto de remuneraciones en mora.



## **RESOLUCIÓN No. 08-2016**

### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el pago oportuno de las remuneraciones establecidas en el contrato individual de trabajo y la ley, constituye un derecho irrenunciable del trabajador, por cuanto es la retribución económica que debe percibir por sus servicios laborales y el medio de sustento para satisfacer sus necesidades;

Que los plazos de pago de los sueldos, salarios o remuneraciones de las personas trabajadoras están expresamente determinados en la ley, en los artículos 76, 80, 82, 83, 111, 113 y 216 del Código del Trabajo, por lo que, la falta de cumplimiento de esta obligación en el momento oportuno ocasiona perjuicios para el trabajador, los cuales deben ser compensados a través del reconocimiento de intereses, por tratarse de una obligación de pago en dinero, acorde con lo establecido en los artículos 1575 y 1607 del Código Civil;

Que el artículo 614 del Código del Trabajo, derogado por la Disposición Derogatoria Octava del Código Orgánico General de Procesos, que tuvo como antecedente la Ley 110 Reformatoria del Código del Trabajo, publicada en el R.O. No. 365, de 10 de noviembre de 1982, disponía que las sentencias que condenen al pago del salario mínimo vital, pensiones jubilares, sueldo y salarios, remuneraciones básicas, décimo tercera, décimo cuarta, etc., dispondrán además el pago del interés legal;

Que en las judicaturas de primer nivel en materia laboral, ha surgido la duda respecto a cómo aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 94. 3 y

95.9 del Código Orgánico General de Procesos, al dictar sentencia para la condena en intereses al empleador moroso en el pago de remuneraciones, remuneraciones adicionales, vacaciones y pensión jubilar mensual vitalicia.

Que en virtud de la facultad prevista en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde al Pleno de la Corte Nacional de Justicia expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias; y,

En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

#### **RESUELVE:**

**Art. 1.-** En los juicios individuales de trabajo sujetos al trámite sumario de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos, en que la persona trabajadora demande el pago de remuneraciones mensuales, décimo tercera, décimo cuarta remuneraciones, vacaciones devengadas y no canceladas y la pensión jubilar patronal mensual vitalicia, en caso de sentencia condenatoria, las juezas, jueces y tribunales de instancia, dispondrán el pago de intereses, aun cuando no se lo hubiere solicitado en la demanda, que se calcularán a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla la orden de pago; conforme a los plazos establecidos en los artículos 76, 80, 82, 83, 111, 113 y 216 del Código del Trabajo, este último en concordancia con la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el R.O. No. 245, de 2 de agosto de 1989.

En el caso del pago de remuneraciones reclamadas en juicio monitorio, se estará a lo previsto en el artículo 360 del Código Orgánico General de Procesos.

**Art. 2.-** La tasa de interés aplicable será la establecida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera del Banco Central del Ecuador, como tasa de interés referencial para las operaciones comerciales ordinarias, a la fecha en que se reconoce el derecho, esto es, la fecha de la sentencia definitiva.

**Art. 3.-** La liquidación de los intereses deberá efectuarla la jueza o juez de ejecución, de conformidad con el inciso segundo del artículo 371 del Código Orgánico General del Procesos.

**Art. 4.-** La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

f) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dra. María Rosa Merchán Larrea, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo (V.C.), Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dr. Wilson Andino Reinoso, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel (V.C.), Dra. Gladys Terán Sierra, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dr. José Luis Terán Suárez, Dra. Ana María Crespo Santos, Dr. Miguel Jurado Fabara, Dr. Pablo Tinajero Delgado, Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Marco Maldonado Castro, Dr. Juan Montero Chávez (V.C.) CONJUECES NACIONALES. Certifico Dra. Isabel Garrido Cisneros SECRETARIA GENERAL